

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00308 00

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD¹

Sostiene el profesional del derecho que *«...se colige que es posible solicitarle al Despacho que proceda a estudiar los vicios que a lo largo de la instancia se pueden presentar, para así evitar o corregir la posible configuración de cualquier irregularidad que se avizore y con ello proceder a su saneamiento para precaver cualquier transgresión al debido proceso de las partes, la cual puede ser alegada por la persona afectada»*, máxime, cuando en revisión de las misivas diligenciadas por la parte demandante a fin de notificar el auto admisorio de la demanda *«...se establece que las mismas no cumplen con los requisitos dispuesto[s] por legislador para tal fin»*.

A la par, acorde a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los arts. 291 y 292 del CGP., enrostró que *«...el extremo demandante remitió a mi poderdante: a) Una “Notificación personal Art. 291,3 L 1564/2012 –CGP y art. 8 Dec 804 de 2020 [sic]”, el 10 de septiembre de 2021 y b) Una “Notificación por Aviso (Art. 292 L. 1564/2012-CGP y art.8 Dec 806 de 2020”, el 21 de septiembre de año en curso, en las cuales únicamente se adjuntó el auto admisorio de la demanda, es decir que la parte activa pretendió realizar la notificación del proceso a través del envío de la comunicación y aviso de que trata el C.G.P.»*.

Indicó que, la esa circunstancia *«...no solo va en contraposición con lo regulado por el Decreto 806 de 2020, sino que además causa confusión respecto del momento que efectivamente se entendido realizada la notificación personal para así proceder a contar los términos para presentar los mecanismos respectivo de defensa, además en ninguna de las comunicaciones enviadas se envió el traslado respectivo (que está compuesto por copia de la demanda, subsanación, anexos y pruebas) y que exige la norma que debe enviarse»*, del mismo modo, *«...el apoderado de la demandante omitió remitir a este extremo el escrito de subsanación de la demanda, lo que imposibilita ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción de la demandada, habida cuenta que se desconoce en qué términos quedo el libelo introductor de acuerdo a las correcciones que solicitó el Despacho que se le hiciera a la demanda de la referencia»*.

Por lo anterior, solicitó *«...que, ejerciendo el control de legalidad respectivo, proceda a dejar sin valor y efecto la “Notificación personal Art. 291,3 L 1564/2012 –CGP y art.8 Dec 804 de 2020 [sic]” y la “Notificación por Aviso (Art. 292 L. 1564/2012-CGP y art. 8 Dec 806 de 2020”, remitida al correo electrónico de {su} poderdante el 10 y 21 de septiembre de 2021 y como consecuencia una vez se ponga a disposición de este extremo el expediente de la referencia se tenga por notificada por conducta concluyente a la Sra. Maria Inés Palacios Rubiano del auto admisorio de la demanda proferido por la Sede Judicial requiriendo a secretaría para que se sirva digitalizar el expediente para poder ejercer la defensa técnica en debida forma»*.

¹ Archivo digital "01IncidenteNulidad".

III. DE LO ACTUADO

Aun cuando no se había corrido traslado de la solicitud de nulidad, se tiene que el extremo demandante la replicó previo a dicho acto, por ende, en aplicación del art. 9° del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado que debió surtirse por la Secretaría del Juzgado.

Así, luego de un recuento normativo referente a la forma de notificación, expuso² primeramente que, en julio 30 de 2021 «...se envió la demanda como mensaje de datos a la parte demandada mariaines04_36@hotmail.com y además con un enlace al final del correo donde se tenía acceso a la documentación concerniente del expediente y que incluía tanto la demanda y anexos correspondientes como las posteriores actuaciones procesales (enlace que expiró el pasado 22 de septiembre de 2021 fecha en la que se agotó la notificación por aviso) cumpliéndose nuevamente lo concerniente al envío por mensaje de datos», de otro lado, que haciendo abstracción de ese escenario «...la demanda contenía medidas cautelares previas, lo que implica que la demanda deba ser notificada hasta el auto admisorio y acogiéndose a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se aplicaría lo concerniente al inciso final del artículo 6° ibidem por mensaje de datos que según se ha indicado, fue enviado desde el pasado 30 de julio de 2021».

Señaló también, que el apoderado judicial de la pasiva «...confunde la notificación personal de providencias con la interposición de la demanda. Al respecto la notificación personal de la providencia fue debidamente notificada por correo electrónico conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo la notificación de la demanda fue debidamente realizada de conformidad con el artículo 6° ibidem, haciendo alusión también a que se vuelve innecesaria enviar la demanda cuando está ya ha sido previamente enviada como se indica en el inciso final del artículo 6° ibidem», así entonces, estimó que «...la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el anexo (auto admisorio) se realizó correctamente el pasado 10 de septiembre de 2021, la notificación de la demanda con anexos se realizó el 30 de julio de 2021».

Resaltó que, «...el incidente de nulidad debe acreditar tres (3) elementos que deben ser soportados debidamente por el incidentante: 1. Juramento; 2. Desconocimiento de la providencia; y 3. Sustentar la nulidad, así se puede observar en el inciso final del artículo 8° del Decreto 806...», por consiguiente, «...el memorial allegado no indica bajo la gravedad del juramento que exista desconocimiento de la providencia, de hecho acredita que la conoce al instaurar el incidente de nulidad. Tampoco indica que desconoce el auto admisorio de la demanda que le fue debidamente notificado, el demandado se limita únicamente a desarrollar la nulidad a partir del artículo 133 del CGP, allí invoca la causal 8, respecto de la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda».

Con lo anterior, sostuvo que «...no se debe entender que un proceso está viciado de nulidad por vulnerar el derecho de defensa y debido proceso, por no enviarle copia de la demanda por correo electrónico cuando está fue debidamente enviada, así como los anexos y las providencias correspondientes. Sea lo primero indicar que la copia de la demanda fue enviada el pasado 30 de julio de 2021 en donde denotaba un enlace para acceder al expediente y que se indicó anteriormente en donde reposan todas las actuaciones procesales incluida la subsanación».

IV. CONSIDERACIONES

² Archivo digital "02DescorreTrasladoDelIncidenteDeNulidad".

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

A fin de no entrar en mayores elucubraciones, debe dejarse claro que, contrario a lo sostenido por el profesional del derecho, su prohijado no se tuvo por notificado por “aviso”, como al parecer se entiende, pues el diligenciamiento arribado por el extremo demandante no cumplió con los requisitos que da cuenta el Decreto 806 de 2020 ora el Código General del Proceso, por tanto, se tuvo por enterado de la causa de conformidad con el art. 301 de dicha normativa, como quedó plasmado en auto diferente emitido en esta misma calenda.

Bajo esa tesitura, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad no pueden ser acogidos, habida consideración que, aun tomándose en cuenta, lo cierto es que el el art. 4° del Decreto 806 de 2020, prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

Visto ese aparte normativo, se tiene que, si el togado consideró que no se puso a su disposición algún anexo que considerare indispensable para ejercer la defensa de su representada, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle en link del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, no empece, si se miran bien las cosas, la solicitud impetrada pierde toda veracidad, ya que en lo medular, persigue nulitar lo

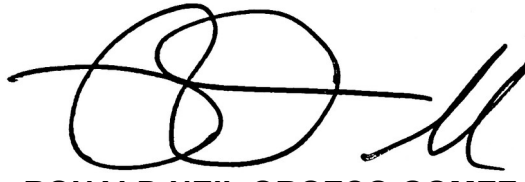
actuado con miras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, empero, el término para ello no ha fenecido.

Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, por ende, se

V. RESUELVE

DECLARAR infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada **María Inés Palacios Rubiano**.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA³

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957ce185f1d6dc88c39e92c5f7b60dd1f3bf7482a18cac6ee3ebac46e7ed492**

Documento generado en 02/12/2021 07:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>